



# ORDENANZAS FISCALES TASAS por UTILIZACION PRIVATIVA o el APROVECHAMIENTO ESPECIAL del DOMINIO PUBLICO LOCAL

**MENU DE INICIO**

INICIO	Texto Integro	<a href="#">Ord.Gral</a>	<a href="#">4.1 TVM</a>	<a href="#">5.1 TMS</a>	<a href="#">6.1 TPB</a>	<a href="#">6.2 TVA</a>	<a href="#">6.3 TOS</a>	<a href="#">7.1 TVD</a>	<a href="#">7.2 TAO</a>	<a href="#">7.3 TRV</a>
CAPITULO I Disposiciones Generales	SECCION I Relación Jurídico-Tributaria (Fundamento legal y naturaleza del tributo)									
	SECCION II Las obligaciones tributarias (Hecho imponible, no sujetos y exentos)									
CAPITULO II Obligados y responsables tributarios (Contribuyentes, sustitutos del contribuyente y otros)										
CAPITULO III Cuantificación deuda tributaria	SECCION I Cuantificación Cuota íntegra (B.imponible, liquid., tipo gravamen, reducción)									
	SECCION II Cuantificación Cuota Líquida (Deducción, bonificación, adición, coeficientes)									
CAPITULO IV Aplicación del Tributo	SECCION I Normas Comunes									
	SECCION II Normas Especiales									
	SECCION III Actuaciones y procedimientos									
	SECCION IV Potestad Sancionadora									
	SECCION V Revisión Vía Administrativa									
Disposiciones	ADICIONAL									
	TRANSITORIA									
	DEROGATORIA									
	FINAL									
ANEXOS Callejeros, categorías, definiciones, fórmulas, etc										

**4.- Tasas por usos del D.P.L. por actividades relacionadas con la construcción**

4.1 TVM Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas

**5.- Tasas por usos del D.P.L. por actividades relacionadas con la hostelería y espectáculos**

5.1 TMS Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

**6.- Tasas por usos del D.P.L. por otras actividades económicas**

6.1 TPB Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

6.2 TVA Tasa por venta ambulante en el casco urbano de la ciudad de Zamora.

6.3 TED Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario

**7.- Tasas por usos del D.P.L. vinculados al tráfico, circulación y seguridad vial**

7.1 TVD Tasa por utilización privativa y el aprovechamiento especial del dominio público local por vados.

7.2 TAO Tasa por aparcamiento (O.R.A.)

7.3 TED Tasa por reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

9

**ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LAS  
TASAS por UTILIZACIÓN PRIVATIVA o el APROVECHAMIENTO  
ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL**

**CAPITULO I**  
NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

**Artículo 1º.- Fundamento legal.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 20.1 A) y 3 de la misma, el Excmo. Ayuntamiento de Zamora establece la Ordenanza General reguladora de las Tasas por la Utilización Privativa o el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Municipal, que será de aplicación a todas aquellas que el Ayuntamiento tuviera establecidas o pudiera establecer dentro de su término municipal, al amparo de lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la citada Ley, según la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

**Artículo 2º.- Concepto de la Tasa.**

Se podrá exigir la presente Tasa por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular por los relacionados en el apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 3º.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de las tasas reguladas en la presente Ordenanza General, tanto la utilización privativa como el aprovechamiento especial del dominio público local que se efectúe, mediando o no la preceptiva autorización, en el término municipal de Zamora.

**CAPITULO II**

LIMITES AL PAGO DE LA TASA

**Artículo 4º.- Exenciones y bonificaciones.**

1. Con carácter general, no se concederá exención o bonificación alguna respecto de las Tasas reguladas por la presente Ordenanza General, salvo las que de forma expresa se contemplen en los Anexos correspondientes a cada Tasa.

2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del Dominio Público Local, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

**Artículo 5º.- Sujetos pasivos.**

1.- Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, y que en este sentido se especifique en el anexo regulador de cada tasa.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

**CAPITULO III**  
**CUANTIA Y DEVENGO**

**Artículo 6º.- Cuantía de las Tasas.**

1. El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios o parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.

2.- Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación, la cual sufrirá la consiguiente revisión anual conforme al Índice de Precios al Consumo (IPC) que publique el Instituto Nacional de Estadística u organismo que lo sustituya.

**Artículo 7º.- Categorías de las vías públicas.**

1.- A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifas de las tasas, cuando estas así lo dispongan, las vías públicas de este Municipio se clasifican en tres categorías ordinarias y una especial.

2.- Dichas categorías vendrán especificadas en el Callejero General de Categorías de Vías Públicas, comprensivo del índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponde a la vía de categoría inferior siempre y cuando no pueda ser objeto de prorrateo en función de la superficie ocupada, o de liquidación independiente para cada una de las vías públicas de diferente categoría

**Artículo 8º.- Devengo de las tasas:**

1.- Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva ordenanza fiscal en el anexo correspondiente cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, si bien el Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial para cada caso particular en el correspondiente anexo de cada tasa.

2.- Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, y así se determine en el anexo correspondiente, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en el correspondiente anexo.

3.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

**Artículo 9º.- Obligación de pago de indemnizaciones y reintegros:**

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

3. El Ayuntamiento no podrá condonar total o parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

## CAPITULO IV

### NORMAS DE GESTION

#### **Artículo 10º.-Gestión de liquidación de las Tasas.**

1.- La gestión de liquidación de las diferentes tasas a que se refiere la presente ordenanza corresponderá al servicio de Administración de Rentas, debiéndose dar cuenta a la Unidad de Patrimonio de las utilidades o aprovechamientos realizados, y desarrollándose funciones de policía para la vigilancia del hecho imponible.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente Licencia o autorización,

#### **Artículo 11º.- Procedimientos de gestión de liquidación de las Tasas**

1.- El Ayuntamiento podrá exigir las tasas en régimen de autoliquidación cuando así se determine en las normas de gestión del anexo correspondiente a cada tasa

2.- El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidad, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

3.- Con carácter general, y siempre que en el anexo a la presente Ordenanza correspondiente a cada tasa no se indique lo contrario las tasas por razón de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado conforme a las tarifas existentes en la fecha de la solicitud o en el momento en que la Administración tuviera conocimiento del aprovechamiento o utilización realizado. En el supuesto de prórroga, se aplicarán las tarifas vigentes en la fecha de su solicitud o en el momento en que la Administración tuviera conocimiento de la prórroga en el aprovechamiento o utilización.

## CAPITULO V

### ESTABLECIMIENTO Y MODIFICACION DE LAS TASAS:

#### **Artículo 12º.- Procedimiento para el establecimiento y modificación**

Toda propuesta de establecimiento o modificación de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público deberá adoptarse a la vista de informes técnico - económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente.

#### **Artículo 13º.- Metodología para el establecimiento y modificación**

1.- La presente Ordenanza General Reguladora de las Tasas por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local establece los principios que, de forma común, serán de aplicación a cada una de las tasas vigentes en este Ayuntamiento, a menos que su regulación específica señale lo contrario.

2.- Cada una de las diferentes tasas que puedan resultar exigibles serán objeto de aprobación mediante la redacción de un anexo a la presente ordenanza, que mantendrá, como identificación de la tasa junto a su denominación, la numeración correlativa conforme al orden de aprobación. Derogado un anexo de forma definitiva por eliminación de la tasa, su numeración será de aplicación a una nueva tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial que se establezca, previo informe del responsable de su administración que no existen derechos pendientes de liquidar por dicho concepto, y que todos los actos administrativos dictados en la administración de la extinta tasa han adquirido firmeza.

3.- Cada uno de los anexos que regulen las distintas tasas deberán contener, al menos, su normativa específica, cuadro de tarifas, normas de gestión incluyendo unidades administrativas a las que corresponde su administración y cobro, tabla de vigencia y normativa derogada.

## **Artículo 14º.- Normativa de aplicación**

A los efectos de la regulación de las tasas a que se refiere la presente Ordenanza General, resultará de aplicación la normativa vigente en materia tributaria, y en particular, la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación y el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

### **Disposición Derogatoria.**

Quedan derogadas las ordenanzas reguladoras de las diferentes tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local establecidas por este Ayuntamiento por el contenido económico, de liquidación y recaudatorio, permaneciendo vigente el contenido sustantivo de los diferentes aprovechamientos y utilizaciones en tanto y cuanto no sea aprobada ordenanza reguladora de dichos contenidos.

### **Disposición Final.- Aprobación y vigencia.**

1. La presente Ordenanza General Reguladora de las Tasas por Utilización Privativa o el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Excm. Corporación municipal, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2002, hasta que se acuerde su modificación o derogación, y siempre y cuando se haya efectuado la preceptiva publicación de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia.

2. En el supuesto de que en dicha fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación vigente al efecto, la aplicación de la presente Ordenanza General tendrá lugar a partir del día siguiente hábil de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

3. La presente Ordenanza General, que consta de catorce (14) artículos y una (1) Disposición Final, fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veintiocho de diciembre de dos mil uno.

Clave: OGU                      Nº serie: 1  
B.O.P. Nº 157 de fecha 31-12-01  
Fecha entrada en vigor 01-01-02

**ANEXO Nº 2- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA  
TASA por OCUPACION de TERRENOS de USO PUBLICO con MERCANCIAS,  
MATERIALES de CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES,  
ASNILLAS, ANDAMIOS y otras INSTALACIONES ANÁLOGAS.**

**Art. 1.º TARIFAS**

**Tarifa 1.** Ocupación de terrenos de uso público con vallas para obras de nueva planta.

	<b>CATEGORIA DE LAS CALLES</b>		
	<u>1ª y especial</u>	<u>Segunda</u>	<u>Tercera</u>
Dentro de los 3 primeros meses por m2 y mes o fracción.....	2'40 €	1'80€	1'20 €
Dentro de los dos meses siguientes por m2 y mes o fracción....	3'61 €	2'70 €	1'80 €
Por los cuatro meses siguientes, por m2 y mes o fracción.....	4'81 €	3'61 €	2'40 €
Resto de meses, por m2 y mes o fracción, .....	5'77 €	4'33 €	2'88 €

**Tarifa 2.** Ocupación de terrenos de uso público con grúas para la construcción.

Este tarifa se aplicará con un plazo máximo de nueve meses.

Este plazo podrá prorrogarse a petición del interesado, liquidándose cada mes con un 20% de recargo sobre el anterior.

En todo caso solo se exaccionará la parte de uso del suelo que se encuentre fuera de la alineación normal de la valla.

	<b>CATEGORIA DE LAS CALLES</b>		
	<u>1ª y especial</u>	<u>Segunda</u>	<u>Tercera</u>
Por m2 y mes o fracción .....	9'02 €	8'41 €	7'21 €

**Tarifa 3.** Ocupación de terrenos de uso público con andamios.

	<b>CATEGORIA DE LAS CALLES</b>		
	<u>1ª y especial</u>	<u>Segunda</u>	<u>Tercera</u>
Por m2 y mes o fracción .....	3'61 €	2'70 €	1'80 €

A partir del 9º mes todas las tarifas de esta tasa se incrementan en un 20% de su valor

**Art. 2.º NORMAS DE GESTION**

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades, interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración de la tasa por medio del modelo 200-2.

3. Concedida la autorización se practicará la oportuna liquidación conforme a los elementos tributarios derivados de la oportuna declaración formulada por el sujeto pasivo, incorporando las correcciones que se deriven de la propia concesión de la licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada por periodos mensuales mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes natural siguiente. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6. La tasa se devenga:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia o en el momento de realizar la ocupación, si esta se produjo sin la oportuna licencia, refiriéndose el periodo de ocupación al comprendido desde la fecha en que se autorize la ocupación, hasta la fecha límite concedida, o hasta el mes siguiente si no se especificara fecha límite, o desde la ocupación efectiva si ésta fuera anterior a la autorización concedida.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el mismo día del mes siguiente si lo hubiera, y si no el primero del inmediato posterior.

7. La tasa se liquidará por ingreso directo.

Clave:TVM Código:4.1 Nº serie:1  
B.O.P. Nº 157 de fecha 31-12-01  
Fecha entrada en vigor 01-01-02

**A N E X O N º 3 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA**

**Art. 1.º CUANTIA**

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados, y dependiendo de la categoría de la calle que se especifica en el anexo.

2. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

	CATEGORIA DE LAS CALLES		
	<u>Primera</u>	<u>Segunda</u>	<u>Tercera</u>
Hasta 15 m2.....	183'92	162'07	135'05
De 15,01 a 20 m2..	239'10	210'67	175'56
De 20,01 a 25 m2 .....	294'27	259'29	216'08
De 25,01 a 30 m2.....	349'45	307'91	256'59
De 30,01 a 35 m2 .....	514'98	453'76	378'13
De 35,01 a 40 m2 .....	735'69	648'23	540'19
De 40,01 a 45 m2 .....	919'61	810'28	675'24
De 45,01 a 50 m2 .....	1195'49	1053'37	877'81
De 50,1 a 100 m2 .....	1839'22	1620'57	1350'47
Cada m2 que pase de 100 m2. ..	18'39	16'20	13'50

Todas la unidades en euros.

**Art. 2.º NORMAS DE GESTION**

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. Las personas o entidades, interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

**Art. 3.º OBLIGACION DE PAGO**

1. La obligación de pago de la tasa regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

**2. El pago de la tasa se realizará:**

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del mes de enero hasta el día 15 del mes de febrero.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno entrará en vigor de conformidad con la normativa legal, rigiendo hasta tanto se acuerde expresamente su modificación o derogación.

Clave:TMS Código:5.1 N° serie:1  
B.O.P. N° 157 de fecha 31-12-01  
Fecha entrada en vigor 01-01-02



**ANEXO Nº 4- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA  
TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O  
ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS  
CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO**

**Art. 1º TARIFAS**

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados, y dependiendo de la categoría de la calle que se especifica en el anexo, y tendrán el carácter de anual o de temporada, pudiéndose fraccionar en periodos mensuales con tarifa equivalente a la décima parte de la anual.

2. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

	CATEGORIA DE LAS CALLES		
	<u>Primera</u>	<u>Segunda</u>	<u>Tercera</u>
Hasta 15 m2.....	183'92	162'07	135'05
De 15,01 a 20 m2..	239'10	210'67	175'56
De 20,01 a 25 m2 .....	294'27	259'29	216'08
De 25,01 a 30 m2.....	349'45	307'91	256'59
De 30,01 a 35 m2 .....	514'98	453'76	378'13
De 35,01 a 40 m2 .....	735'69	648'23	540'19
De 40,01 a 45 m2 .....	919'61	810'28	675'24
De 45,01 a 50 m2 .....	1195'49	1053'37	877'81
De 50,1 a 100 m2 .....	1839'22	1620'57	1350'47
Cada m2 que pase de 100 m2. ...	18'39	16'20	13'50

-----  
Todas la unidades en euros.

**Art. 2.º NORMAS DE GESTION**

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. Las personas o entidades, interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración de la tasa por medio del modelo 200-4.

3. Concedida la autorización se practicará la oportuna liquidación conforme a los elementos tributarios derivados de la oportuna declaración formulada por el sujeto pasivo, incorporando las correcciones que se deriven de la propia concesión de la licencia.

4. La tasa se devenga en el momento de solicitar la correspondiente licencia o en el momento de realizar la ocupación, si esta se produjo sin la oportuna licencia, refiriéndose el periodo de ocupación al comprendido desde la fecha en que se autorize la ocupación, hasta el 31 de diciembre del mismo ejercicio, o desde la ocupación efectiva si ésta fuera anterior a la autorización concedida.

5. La tasa se liquidará por ingreso directo.

6. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

Clave:TPB Código:6.1 Nº serie:1  
B.O.P. Nº 157 de fecha 31-12-01  
Fecha entrada en vigor 01-01-02

**A N E X O N º 5 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA  
TASA POR VENTA AMBULANTE EN EL CASCO URBANO  
DE LA CIUDAD DE ZAMORA**

**Art. 1.º TARIFAS**

El importe de la tasa será de 0'72 euros por metro lineal y día de ocupación

**Art. 2.º NORMAS DE GESTION**

El cobro de la tasa se efectuará diariamente.

Clave:TVA Código:6.2 Nº serie:1  
B.O.P. Nº 157 de fecha 31-12-01  
Fecha entrada en vigor 01-01-02

**ANEXO N° 6 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA por Utilizaciones Privativas o Aprovechamientos Especiales Constituidos en el Suelo, Subsuelo o Vuelo de las Vías Públicas Municipales en Favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros que Afecten a la Generalidad o a una Parte Importante del Vecindario**

**Art. 1.º TARIFAS**

1. Para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

2. La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

**Art. 2º ELEMENTOS TRIBUTARIOS Y GESTION**

Para la determinación de los elementos esenciales de la relación jurídico tributaria y de los métodos de gestión de la tasa, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General Reguladora de las Tasas por Utilización Privativa o el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local.

**Art. 3.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, así como a lo dispuesto en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Clave:TOS Código:6.3 N° serie:1  
B.O.P. N° 157 de fecha 31-12-01  
Fecha entrada en vigor 01-01-02

**ANEXO Nº 1 - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA por UTILIZACION PRIVATIVA y el APROVECHAMIENTO ESPECIAL del DOMINIO PUBLICO LOCAL por VADOS.**

**Artículo 1º. - TARIFAS.**

La cuantía de la tasa será el resultado de sumar la cuota devengada por la ocupación privativa derivada de la reserva de la vía pública a la cuota devengada, en su caso, por el aprovechamiento especial derivado de la entrada de vehículos a través de las aceras.

La cuota derivada de la ocupación privativa derivada de la reserva de la vía pública (C.O.P.), será el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

C.O.P. = Superficie x Coste Unitario x Coeficientes Correctores

Siendo la superficie

$$\text{Largo x Ancho} = (2L + 2)$$

Donde la variable L toma los valores:

L = Anchura de la puerta que da lugar al vado

Siendo el coste unitario

$$(\text{VCS} \times 6\%)$$

Donde la variable VCS toma el valor:

VCS = Valor catastral del suelo del inmueble en el que se concede la placa de vado, determinada en la ponencia de valores para el municipio de Zamora del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

Basándose el porcentaje del 6% en lo dispuesto en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Y siendo los coeficientes correctores:

$$V/3 \times CI$$

Donde las variables V y CI toman el valor

V = Dígito de intensidad del vado, que toma los valores: 3 para Vado Permanente, 2 para Vado en Horario Laboral, y 1 para Vado Nocturno, reducidos al 50% para vados concedidos en locales ubicados en los polígonos industriales SEPES y GESTUR.

CI = Coeficiente de imputación, que puede tomar valores comprendidos entre 0'5 y 1, adoptándose para la presente ordenanza el valor 0'5

Por todo lo expuesto, la fórmula que resulta de aplicación es la siguiente:

$$(2L + 2) \times (\text{VCS} \times 6\%) \times (V/3 \times 0'5)$$

La cuota derivada del aprovechamiento especial derivado de la entrada de vehículos a través de las aceras (C.A.E.), será el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

C.A.E. = Superficie x Coste Unitario x Coeficientes Correctores

Siendo la superficie

$$\text{Largo x Ancho} + 2 \times (\text{base} \times \text{altura} / 2) = [(L + 0'5) \times A]$$

Donde las variables L y A toma los valores:

L = Anchura de la puerta que da lugar al vado

A = Anchura de la acera dónde se concede el vado

Siendo el coste unitario

$$(\text{VCS} \times 6\%) + 6 \text{ €}$$

Donde la variable VCS toma el valor:

VCS = Valor catastral del suelo del inmueble en el que se concede la placa de vado, determinada en la ponencia de valores para el municipio de Zamora del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

Basándose el porcentaje del 6% en lo dispuesto en el Reglamento de Bienes de la Entidades Locales. Y la constante 6€ el coste de mantenimiento, reparación y amortización del metro cuadrado de acera.

Y siendo los coeficientes correctores

$$[(V/3) \times (PA/100)]$$

Donde las variables V y PA toman el valor

V = Dígito de intensidad del vado, que toma los valores: 3 para Vado Permanente, 2 para Vado en Horario Laboral, y 1 para Vado Nocturno, reducidos al 50% para vados concedidos en locales ubicados en los polígonos industriales SEPES y GESTUR.

PA = Porcentaje de aprovechamiento especial determinado en función del número de vehículos para los que se concede el vado, calculado como sigue:

<u>Nº vehículos:</u>	<u>Valores que adopta la variable PA</u>
1	5
entre 2 y 5	$5 + (5/4) \times (\text{número de vehículos} - 1)$
entre 6 y 50	$10 + (40/45) \times (\text{n}^\circ \text{ de vehículos} - 5)$
entre 51 y 100	$50 + (25/50) \times (\text{n}^\circ \text{ de vehículos} - 50)$
entre 101 y 200	$75 + (25/100) \times (\text{n}^\circ \text{ de vehículos} - 100)$
más de 200	100

Por todo lo expuesto, la fórmula que resulta de aplicación es la siguiente:

$$C.A.E. = [(L + 0'5) \times A] \times [(VCS \times 6\%) + 6 \text{ €}] \times [(V/3) \times (PA/100)]$$

## **Artículo 2º. - SUJETO PASIVO.**

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público municipal en beneficio particular.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos (VADOS), quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

## **Artículo 3º. - OBLIGACIÓN DE PAGO.**

1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente Licencia, o en el momento de realizar la ocupación si ésta se produjo sin la oportuna licencia, refiriéndose el periodo de ocupación al comprendido desde la fecha en que se autorice la ocupación hasta el 31 de diciembre del mismo ejercicio, o desde la ocupación efectiva si ésta fuera anterior a la autorización concedida.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el devengo periódico de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

En los supuestos de inicio o cese durante el transcurso del año natural, el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo trimestral de la cuota.

2. El pago de la tasa se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos (Licencias de Vado): por ingreso directo por autoliquidación en la Caja de la Tesorería Municipal o Entidad financiera colaboradora con la Administración municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente Licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 26.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente Licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas de la tasa, por años naturales.

#### **Artículo 4º. - EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

No se concederá exención o bonificación alguna respecto de la Tasa regulada por la presente Ordenanza Fiscal.

#### **Artículo 5º. - NORMAS DE GESTIÓN (Administración y cobranza).**

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán prorrateables por períodos trimestrales en los supuestos de alta y baja de la utilización y aprovechamiento, así como en las utilizaciones y aprovechamientos temporales.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente Licencia de Vado, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 26.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y formular declaración de la tasa por medio del Modelo 200-1, en la que conste:

- La clase de vado que solicita.
- Superficie del local o garaje.
- Anchura de la puerta o puertas de acceso al local o garaje, y
- Número de vehículos que se encierran.

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán la Licencia de Vado correspondiente de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan. Las Licencias o autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la Licencia o autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. Concedida la Licencia de Vado se entenderá prorrogada automáticamente hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja o el cambio de titularidad de la Licencia surtirá efectos a partir del día primero del ejercicio siguiente al de su presentación o aprobación, respectivamente.

7. La no presentación de la baja o declaración de cambio de titularidad y su aprobación determinará la obligación de seguir abonando la tasa por parte del interesado que figure como contribuyente en el Padrón fiscal de Vados.

Clave:TVD Código:7.1 N° serie:1  
B.O.P. N° 157 de fecha 31-12-01  
Fecha entrada en vigor 01-01-02

**TASA POR APARCAMIENTO (O.R.A. )**

**Art. 1º. SUPUESTOS DE NO SUJECION**

No está sujeto a la tasa regulada en esta Ordenanza el estacionamiento de los siguientes vehículos:

- a) Las motocicletas y ciclomotores.
- b) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
- c) Los vehículos autotaxis cuando el conductor esté presente.
- d) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad de organismos del Estado, Comunidad Autónoma o Entidades Autónomas, que estén destinados directamente y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios.
- e) Los vehículos de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con placas de matrícula diplomática, a condición de reciprocidad.
- f) Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o Cruz Roja y las ambulancias.
- g) Los vehículos propiedad de minusválidos, cuando estén en posesión de la correspondiente autorización especial que expide la Delegación de Circulación y Transportes.

**Art. 2º TARIFAS**

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Para los supuestos de estacionamiento de vehículos de duración limitada, la Tarifa contenida de la tasa será la siguiente:

- Estacionamiento durante media hora, 0'15 euros.
- Estacionamiento durante la primera hora, 0'30 euros.
- Estacionamiento durante la segunda hora, 0'30 euros.
- Las tarifas podrán fraccionarse en períodos de cinco en cinco minutos debiéndose, en estos casos, ajustarse el pago de la tasa, asimismo, a importes intermedios múltiples de 0'03 €

3. Para los supuestos estacionamiento de vehículos sin limitación en su duración, realizado por personas físicas residentes en las zonas determinadas, y que hayan sido previamente autorizadas al efecto, la Tarifa de la tasa será de 0'3 € diarias por vehículo. Los estacionamientos sujetos a esta segunda Tarifa no deberán satisfacer cantidad alguna por la primera, siempre y cuando el estacionamiento se realice en la zona de residencia del titular del vehículo y dispongan el distintivo oficial proporcionado por el Ayuntamiento.

4. El Ayuntamiento podrá establecer mediante bando unas condiciones especiales de estacionamiento para vehículos de residentes dentro de las zonas de regulación O.R.A.

**Art. 3º DEVENGO**

La tasa regulada en esta Ordenanza se devengan el momento en que se efectúe dicho estacionamiento en las vías públicas comprendidas en las zonas determinadas en el Bando de la Alcaldía-Presidencia.

Clave:TAO Código:7.2 Nº serie:1  
B.O.P. Nº 157 de fecha 31-12-01  
Fecha entrada en vigor 01-01-02

**ANEXO Nº 8- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA  
TASA POR RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO,  
PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE  
CUALQUIER CLASE.**

**Art. 1.º TARIFAS**

	<u>CATEGORIA DE LAS CALLES</u>		
	Primera y Especial.	Segunda	Tercera
<b>Tarifa 1.</b> Sobre reserva de espacio para estacionamiento de vehículos de carácter permanente al año, metro lineal.....	52'06 €	37'23 €	22'09 €
<b>Tarifa 2.</b> Por reserva de espacio para carga y descarga de mercancías,- al año, metro lineal.....	29'66 €	18'61 €	11'99 €
<b>Tarifa 3.</b> Por reserva de espacio para usos diversos provocados por necesidades ocasionales, por cada metro lineal y día o fracción a que alcance la reserva.....	3'79 €	2'21 €	1'26 €

**Art. 2.º NORMAS DE GESTION**

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán prorrateables por periodos trimestrales en los supuestos de alta y baja de la utilización o del aprovechamiento, así como en las utilizations o aprovechamientos temporales.

2. Las personas o entidades, interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración de la tasa por medio del modelo 200-1.

3. Concedida la autorización se practicará la oportuna liquidación conforme a los elementos tributarios derivados de la oportuna declaración formulada por el sujeto pasivo, incorporando las correcciones que se deriven de la propia concesión de la licencia.

4. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6. La tasa se devenga:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, refiriéndose el periodo de ocupación al comprendido desde la fecha en que se autorice la ocupación, hasta el 31 de diciembre del mismo ejercicio, o desde la ocupación efectiva si ésta fuera anterior a la autorización concedida.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

7. La tasa se liquidará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo y servirá de notificación de inclusión en el padrón.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, por años naturales mediante inclusión en el correspondiente padrón.

Clave:TRV Código:7.3 Nº serie:1  
B.O.P. Nº 157 de fecha 31-12-01  
Fecha entrada en vigor 01-01-02